

AUTO No. 00307

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Radicado No. 2011ER71458 del 16 de Junio de 2011, realizó visita técnica el día 29 de junio de 2011 a la Industria denominada **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA**, Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la industria de propiedad de la Sociedad denominada **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit No. 860074983-2, Representada Legalmente el Señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.188.970 está registrada como **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con **Matrícula Mercantil No. 120846 del 04 de junio de 1979**, ubicada en la Carrera 66 No.3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 12359 del 06 de octubre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00307

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

La industria **SOCIEDAD DOBLADORA LA PRADERA LTDA**, se encuentra catalogado en un uso de suelo **RESIDENCIAL GENERAL** según los Decretos **735 de 1993** y **325 de 1992**. Colindando con establecimientos comerciales, colegio y residencias. La industria funciona en un predio de tres niveles el taller opera en el primer piso que no ha sido modificado para el montaje del proceso., opera con la puerta abierta. La vía de acceso al lugar se encuentra sobre la Carrera 66, la cual se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es muy alto. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por Cortadora y herramientas de mano.

En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios establecimientos de comercio y la carrera 66, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 10. Zona emisora – zona exterior al predio de la fuente sonora encendida – Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Puerta Principal	2	09:30	10:01	72.6	66.1	71.50	Los registros se realizaron con las fuentes de generación apagada y encendida. La contribución del flujo vehicular que transita sobre la carrera 66 exige la corrección del ruido de fondo.

Nota: se registraron 24 minutos de monitoreo. se toma el valor de Nivel de Emisión Leq emisión de 71,50 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma

Valor para comparar con la norma: 71, 50 dB (A)

7.1 CÁLCULO DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

AUTO No. 00307

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

Fuentes Emisoras ($Leq = 71,50$ dB(A))

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 74.4$ dB (A))

UCR = 65 dB(A) - 71.50 dB(A) = -6.5 dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No.1, se estipula que el **SECTOR B. Ruido Intermedio Restringido**, para una zona de uso permitido RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario diurno

El generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, con un Leq emisión de **71, 50 dB(A)**, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., Artículo 9, Tabla No. 1, para un uso Residencial el valor máximo permisible está comprendido en 65 dB (A) en el horario diurno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00307

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12359 del 06 de octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (cortadora y herramientas de mano), utilizadas en la Industria denominada **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, ubicada en la Carrera 66 No. 3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.50 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la industria de la **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA**, identificada con el Nit No. 860074983-2, Representada Legalmente por el Señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.188.970 está registrado como **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, con la Matrícula Mercantil No. 120846 del 04 de junio de 1979.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario de la Industria inscrita en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit No. 860074983-2, Representada Legalmente por el señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.188.970, ubicada en la Carrera 66 No. 3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Puente Aranda...".

AUTO No. 00307

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la industria inscrita en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, ubicada en la Carrera 66 No. 3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con Nit No. 860074983-2, con Matrícula Mercantil No.120846 del 04 de junio de 1979, y ubicada en la Carrera 66 No.3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**,

AUTO No. 00307

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.970, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00307

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit No. 860074983-2, con Matrícula Mercantil No. 120846 del 04 de Junio de 1979, ubicada en la Carrera 66 No. 3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.199.970, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.199.970, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, ubicada en la Carrera 66 No. 3 -89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la industria denominada **SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la industria, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

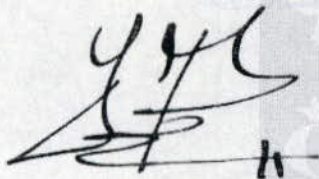
AUTO No. 00307

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08-2012-1565

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C.: 26429816	T.P.: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 1288 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
----------------------------	----------------	---------------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C.: 92511542	T.P.: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/01/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	----------------	-------	----------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 307 de 2013 a señor (a) José Antonio Sánchez en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.188.970 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: José A. Sánchez
Dirección: Carrera 66 # 3-89
Teléfono (s): 261 8728

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 JUN 2013 () del mes de _____ del año (20), se da constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA